

MALOS TRATOS Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES

I.- CONCEPTO DE MALOS TRATOS

PODRIAMOS DEFINIR LOS MALOS TRATOS INDICANDO QUE SE TRATA DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN, PRODUCIDO INTENCIONADAMENTE O NO, QUE ATENTA CONTRA CUALQUIERA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA QUE LO SUFRE; ENTRE ESTOS:

- LA VIDA
- LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA
- EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA
- EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
- LA SITUACION ECONOMICA

II.- TIPOS DE MALOS TRATOS

- FISICOS
(GOLPES, ADMINISTRACIÓN DE FÁRMACOS, AGRESIONES SEXUALES, UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SUJECCIÓN INNECESARIOS,...)
- PSÍQUICOS
(AMENAZAS, INSULTOS, MOBBING, HUMILLACIÓN, TRATO PEYORATIVO, IGNORAR, AISLAMIENTO,...)
- NEGLIGENCIA
DEJAR DE SATISFACER QUERIENDO O NO, LAS NECESIDADES BASICAS QUE LA PERSONA PRECISA PARA SU ADECUADA ATENCIÓN (DESNUTRICIÓN, MALNUTRICIÓN, NEGACIÓN DE ATENCIÓN MEDICA,...)
- ECONOMICOS
(IMPEDIR LA AUTOGESTION DE SUS BIENES, CONSEGUIR QUE LA PERSONA REALICE OPERACIONES ECONOMICAS QUE LE

RESULTARAN PERJUDICIALES, OCULTAR INFORMACIÓN REFERIDA A DETERMINADAS SITUACIONES, ESTAFAR, ROBAR,...)

III.- LA EDAD AVANZADA COMO FACTOR DE RIESGO

SER PERSONA DE EDAD AVANZADA PUEDE CONSTITUIR UN FACTOR DE RIESGO PARA PODER SER VICTIMA DE MALOS TRATOS. ES CIERTO QUE HAY PERSONAS MAYORES QUE REALMENTE TIENEN UNA GRAN SEGURIDAD EN SI MISMAS Y LA EDAD NO LOS CONVIERTE EN VULNERABLES PERO FRECUENTEMENTE ENCONTRAMOS PERSONAS QUE EXPRESAN: "A MI ESTO, HACE VEINTE AÑOS NO ME HABRIA PREOCUPADO, PERO AHORA NO ME DEJA DORMIR", Y ESTO EN EL SUPUESTO DE QUE LLEGUEN A EXPRESAR LO QUE LES OCURRE, YA QUE UNA GRAN MAYORIA CALLA Y SUFRE.

SI A ELLO LE AÑADIMOS EL PADECER ALGUN TIPO DE DETERIORO COGNITIVO CONVIERTE A LA "VICTIMA" EN PERFECTA POR LO SIGUIENTE:

- PROBABLEMENTE NO COMPRENDERA QUE OCURRE, NO RECONOCERA QUE LO QUE SE LE HACE O NO, NO ES CORRECTO.
- CON UN POCO DE SUERTE NO PODRA EXPRESARLO, Y EN EL SUPUESTO DE QUE LO HAGA,
- ¿QUIÉN LE VA A CREER?, TIENE DEMENCIA

IV.- PROTECCIÓN LEGAL

➤ AMBITO DERECHO PENAL

NUESTRO CODIGO PENAL CONSIDERA DELITOS O FALTAS, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS:

DELITOS DE LESIONES

- CAUSAR LESIONES POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO QUE MENOSCABE LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 147 CODIGO PENAL).
- CAUSAR MENOSCABO PSIQUICO O AMENAZAR O CAUSAR LESIONES NO DEFINIDAS COMO DELITO (ART. 153 CODIGO PENAL).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. COACCIONES

- IMPEDIR A ALGUIEN HACER LO QUE LA LEY NO PROHIBE, O COMPELERLE A EFECTUAR LO QUE NO QUIERE (ART. 172 CODIGO PENAL)

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

- INFLIGIR TRATO DEGRADANTE, MENOSCABANDO LA INTEGRIDAD MORAL O EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA SOBRE EL CÓNYUGE, PAREJA, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS (ART. 173 CODIGO PENAL)

OMISION DEL DEBER DE SOCORRO

- NO SOCORRER A PERSONA DESAMPARADA, CUANDO HACERLO NO COMPORTE NINGUN RIESGO PROPIO NI DE TERCEROS (ART. 195 CODIGO PENAL)

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES

- INDUCIR A UN INCAPAZ A ABANDONAR EL DOMICILIO O LUGAR DONDE RESIDA SIN ANUENCIA DE SUS TUTORES O GUARDADORES (ART. 224 CODIGO PENAL)
- DEJAR DE CUMPLIR LOS DEBERES LEGALES DE ASISTENCIA INHERENTES A LA TUTELA O GUARDA (ART. 226 CODIGO PENAL)
- ABANDONAR A UN INCAPAZ POR PARTE DE LA PERSONA ENCARGADA DE SU GUARDA, SUS TUTORES O GUARDADORES LEGALES (ART. 229 CODIGO PENAL)
- UTILIZAR A LOS INCAPACES PARA LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD (ART. 232 CODIGO PENAL)

FALTAS

- CAUSAR LESIONES NO CONSIDERADAS DELITO (FALTA DEL ART. 617 CODIGO PENAL)
- FALTA DE DENEGACIÓN DE AUXILIO A UN INCAPAZ (FALTA DEL ART. 618 DEL CODIGO PENAL)
- FALTA DE DENEGACIÓN DE ASISTENCIA A QUIEN DEPENDA DE SU CUIDADO (FALTA DEL ART. 619 DEL CODIGO PENAL)

DEBEMOS TENER EN CUENTA TAMBIEN QUE:

- EL CODIGO PENAL CONSIDERA INCAPAZ A TODA PERSONA, HAYA SIDO DECLARADA INCAPAZ JUDICIALMENTE O NO, QUE

PADEZCA UNA ENFERMEDAD DE CARACTER PERSISTENTE QUE LE IMPIDA GOBERNAR SU PERSONA O BIENES POR SI MISMA (ART. 25 C.P.)

- CONSTITUYE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LLEVAR A CABO UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO DELITO O FALTA, EMPLEANDO MEDIOS QUE TIENDAN A ASEGURARLO SIN RIESGO POR PARTE DE LA PERSONA OFENDIDA O CON ABUSO DE SUPERIORIDAD (ARTICULO 22, APARTADOS 1 Y 2 DEL CODIGO PENAL)
- EL ARTICULO 408 DEL CODIGO PENAL Y 262 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD A LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DE PROMOVER LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE QUE TUVIEREN CONOCIMIENTO.
- EL ARTÍCULO 268 DEL CODIGO PENAL ESTABLECE QUE ESTAN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUJETOS ÚNICAMENTE A LA CIVIL LOS CONYUGES NO SEPARADOS LEGALMENTE O DE HECHO, LOS ASCENDIENTES, LOS DESCENDIENTES Y LOS HERMANOS POR NATURALEZA O POR ADOPCION, POR LOS DELITOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSAREN ENTRE SÍ, SIEMPRE QUE NO CONCURRA VIOLENCIA O INTIMIDACION.

➤ AMBITO DERECHO ADMINISTRATIVO

LAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN INSTITUCIONES, PROBABLEMENTE SERAN SUSCEPTIBLES DE SER DENUNCIADAS EN EL

AMBITO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA COMUNIDAD AL RESPECTO.

➤ AMBITO DERECHO CIVIL

DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR

LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN PODRÍA DEFINIRSE COMO UNA RESOLUCION JUDICIAL (SENTENCIA) EN LA QUE SE RECONOCE QUE DETERMINADA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE, NO TIENE CAPACIDAD DE OBRAR (INCAPACITACIÓN TOTAL) O LA TIENE PARCIALMENTE LIMITADA (INCAPACITACIÓN PARCIAL).

AUN CUANDO A VECES SE CREE QUE LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACION ES ALGO PERJUDICIAL O PEYORATIVO PARA LA PERSONA, LO CIERTO ES QUE SE TRATA DE UNA IMPORTANTE MEDIDA DE PROTECCIÓN LEGAL. ES IMPORTANTE RECORDAR QUE TODAS LA PERSONAS, A PARTIR DE LA MAYORIA DE EDAD TENEMOS PLENA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR. POR LO TANTO, PODRIA CONSIDERARSE MAS PERJUDICIAL PERMITIR QUE ALGUIEN QUE PADECE UN DETERIORO IMPORTANTE VAYA REALIZANDO LO QUE LE PAREZCA (AUN CUANDO DESCONOZCA SU SENTIDO, EFECTOS Y CONVENIENCIA). HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LOS ACTOS REALIZADOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACION, EN PRINCIPIO SE CONSIDERARAN VALIDOS, AUNQUE PUDIERA PLANTEARSE SU NULIDAD.

LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL CÓDIGO CIVIL PARA QUE PUEDA ACORDARSE LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN SON:

- EXISTENCIA DE ENFERMEDAD O DEFICIENCIA FÍSICA O PSÍQUICA
- DE CARÁCTER PERSISTENTE
- QUE IMPIDA EL AUTOGOBIERNO A QUIEN LA PADECE

PROCEDIMIENTO

¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN?

- LA PROPIA PERSONA (DESDE LA RECIENTE MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 41/2003 DE 18 DE NOVIEMBRE, DEL ARTÍCULO 757 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)
- EL CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO
- LOS DESCENDIENTES
- LOS ASCENDIENTES
- EL MINISTERIO FISCAL, EN EL SUPUESTO DE QUE LOS FAMILIARES INDICADOS NO EXISTAN O NO LA SOLICITEN.

LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN SE INICIA CON UNA PETICIÓN DENOMINADA DEMANDA. ESTA LA PREPARA EL ABOGADO DEL ENFERMO O DE ALGUNO DE SUS FAMILIARES, O BIEN EL MINISTERIO FISCAL.

LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE. SI QUIEN SOLICITÓ LA INCAPACITACIÓN FUE EL ABOGADO DE LA FAMILIA O DE LA PROPIA PERSONA, LA DEMANDA LA CONTESTARÁ EL MINISTERIO FISCAL, SI POR EL CONTRARIO LA SOLICITUD LA HUBIERE PLANTEADO EL MINISTERIO FISCAL, AL ENFERMO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDE CONTRATAR A SU PROPIO ABOGADO, SE LE DESIGNARÁ UNO DE OFICIO PARA QUE LE DEFIENDA.

SIN PERJUICIO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS, LA LEY ESTABLECE QUE EN CUALQUIER CASO DEBERÁN PRACTICARSE LAS SIGUIENTES:

- EXPLORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ
- EXPLORACIÓN POR PARTE DEL MÉDICO FORENSE
- AUDIENCIA DE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS

FINALMENTE EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA EN LA QUE: ACORDARÁ LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN (TOTAL O PARCIALMENTE), O LA DESESTIMARÁ. SI EN LA DEMANDA SE HUBIERA SOLICITADO, EL JUEZ PODRÁ NOMBRAR LA PERSONA QUE EJERCERÁ LA FUNCIÓN TUTELAR QUE SE DETERMINE. EN EL SUPUESTO DE NO HABERSE SOLICITADO EL NOMBRAMIENTO DE DETERMINADA PERSONA PARA EJERCER DE TUTOR, SE EFECTUARÁ EN UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR MAS BREVE Y EN EL QUE NO DEBE INTERVENIR ABOGADO NI PROCURADOR.

LA TUTELA

LA TUTELA CONSTITUYE EL VERDADERO MECANISMO DE PROTECCIÓN (LA DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN SERIA EL MEDIO), YA QUE ES A TRAVÉS DEL TUTOR QUE LA PERSONA TIENE EL COMPLEMENTO PARA LA FALTA DE CAPACIDAD QUE SU ENFERMEDAD OCASIONA.

TUTELAR SIGNIFICA CUIDAR, ATENDER, ALCANZANDO TANTO EL ÁMBITO PERSONAL COMO EL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE LA PERSONA TIENE.

LA TUTELA ES UNA RESPONSABILIDAD QUE ESTÁ SOMETIDA A DIVERSAS MEDIDAS DE CONTROL, COMO SON LA FORMALIZACIÓN DE INVENTARIO INICIAL, LA RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS, LA NECESIDAD DE OBTENER

AUTORIZACIÓN PREVIA PARA DETERMINADOS ACTOS DE TRASCENDENCIA ECONÓMICA Y LA PRESENTACIÓN DEL BALANCE FINAL DE CUENTAS.

PUEDEN SER TUTORES LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE NO TENGAN ÁNIMO DE LUCRO Y QUE ENTRE SUS OBJETIVOS O FINES SE CONTEMPLA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DECLARADAS INCAPACES.

OTRAS FIGURAS TUTELARES SON LA CURATELA, LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL Y LA DEFENSA JUDICIAL.

LA CURATELA ES, PARA DECIRLO COLOQUIALMENTE, UNA ESPECIE DE TUTELA PARCIAL; ASÍ, A LA PERSONA QUE ES DECLARADA INCAPAZ PARCIALMENTE SE LES NOMBRA UN CURADOR QUE DEBERÁ AYUDAR AL ENFERMO SOLO EN AQUELLOS ASPECTOS PARA LOS QUE HA SIDO DECLARADO INCAPAZ. DEBE SIGNIFICARSE QUE EL CURADOR NO OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN CURATELA, Y ELLO A VECES DIFICULTA LA EFECTIVA PROTECCIÓN QUE ESTA PERSONA PRECISA.

EL ADMINISTRADOR PATRIMONIAL SUELE NOMBRARSE CUANDO EL PATRIMONIO DE LA PERSONA ES DE TAL ENVERGADURA QUE, PARA SU ADECUADA ATENCIÓN, SEA CONVENIENTE DIFERENCIAR LA ATENCIÓN PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.

EL DEFENSOR JUDICIAL PUEDE SER NOMBRADO PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE URGENCIA, CUANDO EL TUTOR TODAVÍA NO HA SIDO NOMBRADO, O CUANDO SE PRODUCEN DIVERGENCIAS IMPORTANTES ENTRE TUTOR Y TUTELADO.

MECANISMOS DE AUTOPROTECCIÓN

ACTUALMENTE EXISTEN TRES FIGURAS LEGALES QUE PERMITEN A LA PERSONA ORGANIZAR SU FUTURO, EN EL SUPUESTO DE QUE TUVIERA DIFICULTADES PARA DECIDIRLO. NO SE PUEDE AFIRMAR QUE EL USO DE ESTAS FIGURAS LEGALES EVITE QUE ALGUIEN PUEDA SER VICTIMA DE MALOS TRATOS; NO OBSTANTE, SÍ QUE PODRIA DECIRSE QUE PUEDEN CONTRIBUIR A GARANTIZAR UN POCO MAS UNA ADECUADA ATENCIÓN, PREVISTA EN FUNCION DE LOS DESEOS Y CRITERIOS DE UNO MISMO Y NO DE LOS QUE PUEDAN TENER LAS PERSONAS QUE EN EL FUTURO, SE OCUPEN DE UNO.

EL PODER PREVENTIVO O PODER ESPECIAL

LA RECIENTE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONFERIR FACULTADES A FAVOR DE UNA TERCERA PERSONA, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN PODER, ESTABLECIÉNDOSE QUE EL MISMO PUEDA SEGUIR UTILIZÁNDOSE AUN EN EL SUPUESTO EN QUE, EN EL PODERDANTE, CONCURRIERA CAUSA DE INCAPACITACIÓN. ESTE TIPO DE PODER SE SUELE DENOMINAR PODER ESPECIAL O PODER PREVENTIVO.

AUTOTUTELA

EL CODIGO DE FAMILIA DEL PARLAMENTO CATALAN Y LA MISMA MODIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL APUNTADA ANTERIORMENTE, REGULA LA FIGURA DENOMINADA COLOQUIALMENTE "AUTOTUTELA". ESTA PERMITE QUE CUALQUIER PERSONA, CON CAPACIDAD DE OBRAR SUFICIENTE, EN PREVISIÓN DE SER DECLARADA INCAPAZ, DESIGNE QUIEN DESEA QUE SEA SU TUTOR, ASÍ COMO ADOPTAR CUALQUIER DISPOSICIÓN REFERIDA A SU ATENCIÓN PERSONAL O A LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EXCLUIR A LA PERSONA O PERSONAS QUE UNO NO DESEA QUE

LE TUTELARAN. LA "AUTOTUTELA" DEBE FORMALIZARSE EN ESCRITURA OTORGADA ANTE NOTARIO. EN EL SUPUESTO QUE ESTA PERSONA FUERA DECLARADA INCAPAZ, EL JUEZ QUE ACUERDE LA INCAPACITACIÓN, SOLICITARÁ AL REGISTRO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS TUTELARES QUE SE LE REMITA UNA COPIA DE LA ESCRITURA DE AUTOTUTELA FORMALIZADA, AL OBJETO DE TENER EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE QUIEN LA OTORGÓ.

INSTRUCCIONES PREVIAS

EN EL ÁMBITO SANITARIO, LA LEY 21/2000 DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DEL PARLAMENTO DE CATALUNYA Y LA LEY DE SANIDAD 41/2002 DE 14 DE NOVIEMBRE (ADEMAS DE OTRAS DISPOSICIONES DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS), PREVEEN LA POSIBILIDAD DE OTORGAR DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS, EN EL QUE SE PUEDEN INCLUIR LAS INDICACIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA, EN EL ÁMBITO MÉDICO, EN EL MOMENTO EN QUE UNO NO PUEDA EXPRESAR SU VOLUNTAD, ASÍ COMO NOMBRAR UN REPRESENTANTE QUE SE CONVIERTA EN INTERLOCUTOR CON EL MÉDICO O EQUIPO MÉDICO. EL DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS PUEDE FORMALIZARSE EN DOCUMENTO PÚBLICO (ANTE NOTARIO) O PRIVADO. EN ESTE CASO, ES PRECISA LA INTERVENCION DE TRES TESTIGOS, DOS DE LOS CUALES NO PUEDEN TENER RELACIONES DE PARENTESCO NI ECONOMICAS CON LA PERSONA QUE OTORGA EL DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS.

ABRIL 2008

ANNA ROVIRA I CAIRÓ. ABOGADO.